



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

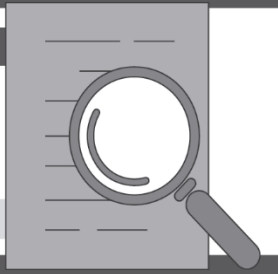
INFOCDMX/RR.DP.0202/2022

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 21 de diciembre de 2022

Demanda, empresa, prevención, desecha.



Solicitud

Requirió información respecto de que no demando a ninguna empresa.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó la notoria incompetencia a la solicitud de información.



Inconformidad de la Respuesta

Estoy en circulo laboral y no me pueden contratar en ninguna empresa



Estudio del Caso

Se realizó una prevención, misma que no se desahogó dentro de los cinco días establecidos por la ley para tal efecto.



Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión



Efectos de la Resolución

Desechar el medio de impugnación de la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0202/2022.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹.

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E SISI GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0202/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ÍNDICE

I.	Glosario	1
II.	Antecedentes	2
III.	Considerandos	4
	Primero. Competencia	4
	Segundo. Estudio de las causales de improcedencia	4

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales y cancelación.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la solicitud. Con fecha quince de noviembre del dos mil veintidós², mediante la *Plataforma*, la parte recurrente presentó solicitud de datos a la que se le asignó el número de folio **090165922001432**, en los siguientes términos:

“...

Le comento que fui a una entrevista laboral y me comentaron que estaba en circulo laboral el cual yo no e demandado a ninguna empresa.

... (Sic)

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.2 Respuesta a la solicitud. Con fecha veintitrés de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó mediante la plataforma, la respuesta por medio de la cual manifiesta la notoria incompetencia de la solicitud de información.

1.3 Recurso de revisión. Con fecha veinticuatro de noviembre, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“...

Estoy en circulo laboral y no me pueden contratar en ninguna empresa.

...(Sic)

II. Prevención e instrucción.

2.1 Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós³, fracción VI, de la *Ley de Datos* y con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera lo siguiente:

- Proporcione copia de su identificación fiscal
- Proporcione agravio a efecto de aclarar las razones o motivos de inconformidad.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la *Ley de Datos*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

El antes mencionado acuerdo, fue notificado al particular el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo, de cinco días hábiles contados a partir del día

³ Notificado el día 05 de diciembre de dos mil veintidós

siguiente en que se practicó la notificación, para manifestarse respecto a la prevención, transcurrió del trece al diecinueve de diciembre.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Federal*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución local*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el artículo 92, fracciones III, IV, V y VI y 93 de la *Ley de Datos*, establece que es un requisito indispensable el proporcionar copia que acredite la identidad del titular o en su caso, la identidad o de su representante, así mismo manifieste, la fecha en que fue notificada la respuesta al titular el acto o resolución que se recurre, remitiendo la respuesta notificada y de igual forma los motivos o razones de inconformidad para que el Recurso de Revisión, sea procedente. Cuestión, que no sucedió en la especie, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, se previno al recurrente y se concedió un plazo de cinco días para cumplir con todos los requisitos del artículo 92 del ordenamiento antes señalado. Además, se hizo del conocimiento del recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el medio de impugnación sería desechado.

Una vez establecida la normatividad en el que se fundamenta el presente asunto, se señala que, a la fecha de vencimiento del plazo para desahogar la prevención, es decir el diecinueve de octubre, no se recibió promoción alguna de la recurrente. En tal virtud, se actualizan las causales de desechamiento contempladas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la *Ley de Datos*, las cuales prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y/o personalidad y no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Datos, resulta procedente DESECHAR el presente recurso de revisión** registrado con el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.DP.0202/2022** por no haber registro del desahogó de la prevención en los tiempos establecidos, y por ello se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, 99, fracción I y 100, fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios señalados para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**